



RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la
solicitud: Secretaría de Salud y Servicios de
Salud de Oaxaca

Recurrente: [REDACTED]

Expediente: R.R.201/2016

Comisionado Ponente: Lic. Abraham Isaac
Soriano Reyes.

Comentario [ISA1]: ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento
Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de
Protección de Datos Personales del Estado
de Oaxaca. En virtud de tratarse de un
dato personal.

Visto el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información
presentada a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca; y de conformidad
con lo previsto en el Apartado A, del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y
Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la Ley
de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el 2
de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a
dictar la presente resolución con base en los siguientes:

Comentario [ISA2]: ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento
Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de
Protección de Datos Personales del Estado
de Oaxaca. En virtud de tratarse de un
dato personal.

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha veinte de junio del dos mil dieciséis,
presento de forma física ante la dirección del Hospital General Aurelio Valdivieso la solicitud
de información, en la que [REDACTED] quería lo siguiente:

Comentario [ISA3]: ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento
Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de
Protección de Datos Personales del Estado
de Oaxaca. En virtud de tratarse de un
dato personal.

*El día veintitrés de abril del año en curso, ingreso para su atención médica a ese
Nosocomio que dignamente dirige Usted, mi hermano que en vida respondió al
nombre de [REDACTED] y que lamentablemente falleció el día
dos de mayo en esta anualidad.*

*Ahora bien con motivo de dicho fallecimiento los familiares tienen derecho a que se les
cubra un seguro que el ahora extinto tiene celebrado con la empresa METLIFE, y para
realizar los trámites administrativos ante dicha empresa dentro de los requisitos que
me solicita es una copia certificada del expediente clínico mismo que se encuentra
registrado en el archivo de esa Institución bajo el número [REDACTED] motivo por el cual
solicito de la manera más atenta y respetuosa se me autorice la expedición de dichas
copias. (sic)*

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.- Mediante oficio 248/2016 de fecha
once de julio del dos mil dieciséis, suscrito por la Doctora Maritza Jenny Hernández Cuevas
en su carácter de Directora del Hospital General Dr. Aurelio Valdivieso, le fue notificado a la
solicitante la respuesta en los siguientes términos:



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Servicios de Salud
de Oaxaca

"DÍA, AÑO DEL COMPROBANTE A LA LECTURA Y LA FOTOCOPIA"

HOSPITAL GENERAL "DR. AURELIO VALDIVIESO"
DIRECCION
ANEXOS: MEDICINA INTERNA, PEDIATRIA,
IN DE OPEDIO

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.
Oaxaca de Juárez, Oax., a 11 de Julio del 2016.

[Redacted Name]
PRESENTE.

Comentario [ISA4]: ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento
Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de
Protección de Datos Personales del Estado
de Oaxaca. En virtud de tratarse de un
dato personal.

En atención a su escrito donde solicita copias certificadas del expediente clínico del finado [Redacted Name], por medio del presente le informo a usted que es imposible cumplir con su petición en los términos solicitados, toda vez y como lo establece la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-SSA3-2012, en el capítulo de GENERALIDADES del expediente clínico, en su inciso 5.5 y 5.6, son autoridades competentes únicamente para solicitar expediente clínico: la autoridad judicial, órganos de procuración de justicia y autoridades sanitarias.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"SUPRAGO EFECTIVO, NO REELECCION"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTORA DEL HOSPITAL GENERAL "DR. AURELIO VALDIVIESO"

[Signature]
DRA. MARITZA JENNY HERNANDEZ CUEVAS



"Código Padrón del R. 400, del Padrón, C.P. México, Oaxaca, Oax., Tel. (951) 51 63700 ext. 209 y 205"



Institu
a la Inf
y Prote
del Est

Secretaría Ge

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante inconformidad con la respuesta, con fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el número R.R./201/2016, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó como razón de la interposición, lo siguiente:

La inconforme solicite el 20 de junio del año en curso, copia certificada de expediente clínico a Servicio de Salud de Oaxaca, petición que me fue negada mediante la resolución del 11 de julio de 2016. (sic)

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R.201/2016; requiriéndose a la Unidad de Transparencia de Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación se manifestara, respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada.

QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, y para mejor proveer dio vista al recurrente con la información proporcionada para que en el término de tres días



hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXO. Audiencia de conciliación.- Mediante acta de fecha cinco de diciembre del dos mil dieciséis se tuvo a la Recurrente y al Licenciado [REDACTED] Encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado manifestando su voluntad de conciliar en el presente asunto.

Haciendo uso de la voz el Licenciado [REDACTED] manifiesta lo siguiente: "que de momento como fórmula conciliatoria y en aras de garantizar el principio de máxima publicidad, hace del conocimiento del procedimiento que deberá de llevar a cabo para la entrega de la información exhibiendo el oficio en el que precisa la información a proporcionar consistente en 65 copias certificadas y 5 discos compactos y el pago de derecho que deberá llevar a cabo ante la Secretaría de Finanzas y con lo cual una vez efectuado se le proporcionara la información en la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, por lo que solicito se ponga a la vista del recurrente el oficio y que de resultar satisfactorio a sus pretensiones manifieste su conformidad en este acto"

Así mismo la Recurrente, en uso de la voz manifiesta lo siguiente: "en este acto acepto se me proporcione el oficio exhibida por el Encargado de la Unidad de Transparencia a efecto de verificar su contenido y verificarlo en este momento y así estar en condiciones de determinar si es satisfactoria a mis pretensiones; por lo que enseguida manifiesta estoy conforme con la propuesta del Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, en el sentido de cubrir el pago de derechos para que me sean expedidas las copias del expediente clínico, por lo que solicito se asiente mi conformidad y mi intención de desistimiento del presente recurso de revisión, así mismo en este momento ratifico todos y cada uno de los argumentos vertidos siendo todo lo que tengo que manifestar" y:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VI, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información fue presentada ante la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente quien realizó su solicitud de información a la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca**, el veinte de junio de dos mil dieciséis, interponiendo medio de impugnación el catorce de julio de dos mil dieciséis, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.



Secretaría Gr

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13/K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta importante referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causa de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de
Oaxaca

Artículo 146. El recurso de revisión será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso del Recurrente

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 146 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es decir la



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

materia del presente Recurso de Revisión ha sido rebasado toda vez que la parte recurrente manifiesta de manera expresa su voluntad de desistirse del presente Recurso de Revisión, situación de la cual hizo sabedor a este Instituto, así como al Sujeto Obligado durante la audiencia de conciliación celebrada el cinco de diciembre del dos mil dieciséis al haber hecho entrega el Sujeto Obligado de la información al Recurrente y este a su vez manifestando su plena satisfacción con la misma.

Cabe señalar que la consecuencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente SOBRESEER el Recurso de Revisión identificado con el número R.R.201/2016 dado que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 146 fracciones I y III consistente en el desistimiento expreso por el Recurrente.

CUARTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se Sobresee el Recurso de Revisión identificado con el número R.R./204/2016, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución, al quedar sin materia por cambio de situación jurídica, esto; al haber sido otorgada la información al Recurrente.

SEGUNDO.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese.- Con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Ir
a
y
d.

Secretar




Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el diez de julio de dos mil diecisiete, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente


Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Comisionado

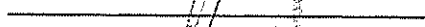
Secretaría General de

Comisionado Ponente


Lic. Juan Gómez Pérez
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca


Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos


Lic. José Antonio López Ramírez

1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960

1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970